

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**



ID 1036544

**RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026**

*“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024 y Resolución No. 00284 del trece (13) de marzo de 2026

**CONSIDERANDO**

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que mediante la Resolución No. 00252 de fecha veinte (20) de enero del 2026, se concedió el disfrute de quince (15) días hábiles por concepto de vacaciones, al funcionario ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, quien ocupa el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta de la planta de personal de la Unidad, a partir del trece (13) de marzo y hasta el siete (7) de abril de 2026.

Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución N° 00279 de 2026, se realizó el encargo de las funciones del empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta, a la Doctora JAQUELINE CAMPOS RINCÓN.

Que, el 13 de marzo de 2016, por necesidades del servicio, se determinó modificar el funcionario designado para asumir el cargo, con el fin de garantizar la adecuada continuidad del servicio y el cumplimiento de las funciones de la Dirección Territorial Meta, y en ese sentido, se expidió la Resolución N° 00284 de 2026, por medio de la cual se modificó el artículo primero de la Resolución N° 00279 de 2026, encargando durante el término de vacaciones del señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, a la empleada pública AURA PATRICIA BOLIVAR JAIME, de las funciones del empleo Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta, sin separarse de las funciones propias de su cargo, a partir del trece (13) de marzo y hasta el siete (7) de abril de 2026.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que se encuentran desarrolladas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor JOSÉ ALFONSO LEAL ROMERO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.872.538 expedida en Cunday - Tolima, respecto del predio denominado "El Porvenir", ubicado en el departamento de Meta, en el municipio de Uribe, vereda El Mirador, que se asocia internamente al número de ID 1036544.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
José Alfonso Leal Romero	5 872 538	El Porvenir	50370000000000 00900330000000 00	236 - 18553	Meta	Uribe	El Mirador	1036544

Qu en virtud de lo anterior, se procederá a revisar la información recopilada, para lo cual, se necesario tener en cuenta lo siguiente:

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, que integran el bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, y se aplican por parte de las autoridades administrativas en el ejercicio del control de convencionalidad<sup>3</sup>, convergen<sup>4</sup> en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que: "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso, de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución y el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como aquel de naturaleza jurídica, registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

## 2. DE LOS HECHOS

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO<sup>5</sup>.

### Relación y vínculo con el predio.

- 2.1.1. El señor José Alfonso Leal Romero, se vinculó con el predio "El Porvenir" en el año 1997, cuando lo compró al señor Baudelio Bejarano; para lo cual, suscribieron un documento de carta venta sin que se llegara a elevar a escritura pública<sup>6</sup>.
- 2.1.2. El negocio jurídico de la finca "El Porvenir", se llevó a cabo con la compraventa de dos (2) predios más, a saber: El Palmar y Villa Leidy, siendo adquiridos por el solicitante por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)<sup>7</sup>.
- 2.1.3. El predio "El Porvenir", se encuentra ubicado en la vereda El Mirador del municipio de Uribe, departamento de Meta, el cual, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 236 - 18553 y cédula catastral 50370000000000090033000000000<sup>8</sup>.
- 2.1.4. Para la fecha en que el señor José Alfonso Leal Romero adquirió el predio "El Porvenir", su núcleo familiar se encontraba conformado por su cónyuge y sus dos (2) hijos: Leal Castillo<sup>9</sup>; encontrándose su lugar de residencia en el predio "El Palmar", por cuanto, en "El Porvenir" no contaba con casa<sup>10</sup>.
- 2.1.5. El solicitante destinó el predio "El Porvenir" como reserva, en donde para el momento de la compra tenía monte y rastrojo<sup>11</sup>; por lo demás, trabajaba los tres (3) predios "Villa Leidy", "El Palmar" y "El Porvenir", limpiando los potreros en donde mantenía animales, sembrando pastos, caña, plátano y yuca<sup>12</sup>.
- 2.1.6. El sustento económico de la familia Leal Castillo provenía del ganado al aumento que mantenía en las fincas y del cultivo de la caña<sup>13</sup>.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1036544 de fecha 25 de septiembre de 2017 ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD<sup>14</sup>.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor José Alfonso Leal Romero ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD de fecha 28 de febrero de 2022<sup>15</sup>.
- ✓ Informe Técnico Predial – ITP- correspondiente a la solicitud ID 1036544, elaborado por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, siendo aprobado el día 9 de marzo de 2026<sup>16</sup>.

<sup>5</sup> i. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1036544 de fecha 25 de septiembre de 2017 ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD (Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641) y ii. Ampliación de hechos rendida por el señor José Alfonso Leal Romero ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD de fecha 28 de febrero de 2022 (Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410).

<sup>6</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>7</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>8</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6656570.

<sup>9</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>10</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>11</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>12</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>13</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>14</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>15</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>16</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6656570.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### Hechos victimizantes.

- 2.1.7. En su relato, el señor José Alfonso Leal Romero manifestó que cuando hizo el negocio de compraventa de los tres (3) predios, advirtió que la zona presentaba dificultades de orden público en donde ocurrían muchos enfrentamientos<sup>17</sup>.
- 2.1.8. En ese contexto de violencia – años 1998 a 1999- el señor José Alfonso Leal Romero afirmó que alias miliciano del frente 53 de la guerrilla de las FARC, arribó a la residencia de la familia – finca El Palmar- y, le indicó a la señora que la orden era enlistar a la JUCO a sus dos ual. debía proveerlos de ropa, hamacas y toldillos, ante lo cual, la al día siguiente se desplazó con los niños al municipio de Guamal, quedando únicamente en las fincas el solicitante<sup>18</sup>.
- 2.1.9. Desde el desplazamiento de su esposa y sus menores hijos, el señor José Alfonso Leal Romero estuvo trabajando en sus tres fincas: "Villa Leidi", "El Palmar" y "El Porvenir". hasta el año 2000 cuando aparece en la región un ganadero de nombre contraba comprando fincas, por lo que el solicitante le ofrece los tres (3) predios al encontrarse "desprotegido, solo y sin familia" (sic)<sup>19</sup>.
- 2.1.10. La venta de las tres (3) fincas se hizo por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) que fue lo ofrecido por el señor José Alfonso Leal Romero recibió únicamente la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), dado que aún le debía cinco millones de pesos (\$5.000.000) al señor
- 2.1.11. Para la fecha en que el señor José Alfonso Leal Romero efectuó la venta de sus predios -incluida la finca "Villa Leidi"-, pese a que el área mantenía el estatus jurídico de "Zona de distensión"<sup>21</sup>, afirmó el solicitante que se miraban personas secuestradas que no volvían a aparecer, sin embargo, se guardaba silencio frente a estos hechos<sup>22</sup>.
- 2.1.12. Con la venta de los predios "Villa Leidi", "El Palmar" y "El Porvenir", el señor José Alfonso Leal Romero se desplazó al municipio de Guamal, donde se encontraba su familia<sup>23</sup>.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1036544 de fecha 25 de septiembre de 2017 ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD<sup>24</sup>.

<sup>17</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>18</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>19</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>20</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>21</sup> La Zona de Distensión, zona de despeje de San Vicente del Caguán y/o simplemente El Caguán fue un área del tipo (DMZ) otorgada por el gobierno del presidente Andrés Pastrana mediante Resolución 85 de 14 de octubre de 1998, para adelantar un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y acabar con el conflicto armado colombiano. Se creó en noviembre de 1998 y entró en efecto en enero de 1999. Comprendió una extensión de 42 000 kilómetros cuadrados y estuvo conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y por San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá.

<sup>22</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

<sup>23</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>24</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor José Alfonso Leal Romero ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD de fecha 28 de febrero de 2022<sup>25</sup>.

### Situaciones relativas al solicitante.

**2.1.13.** Fruto de una unión marital de hecho previa ( quien se separó en el año 1982-, el señor José Alfonso Leal Romero reconoció en diligencia de ampliación de hechos<sup>26</sup> a tres (3) hijos, a saber:

**2.1.14.** El señor José Alfonso Leal Romero, falleció el 13 de julio de 2025 por causas naturales, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Defunción con serial No. 11280520<sup>27</sup>.

**2.1.15.** Dado que el solicitante falleció en desarrollo del trámite administrativo ID 1036544, conforme a la voluntad de los señores en calidad de legitimados del señor José Alfonso Leal Romero, se continuó el estudio formal de la solicitud y en consecuencia a través del presente acto administrativo se procede a decidir de fondo.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Identificación de núcleo familiar, correspondiente a la solicitud ID 1036544, siendo aprobado el día 5 de diciembre de 2025<sup>29</sup>.

### 2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "Zona Microfocalizada municipio de Uribe, Meta", que corresponde al área microfocalizada 1169 mediante la Resolución número RT 2366 de 28 de junio de 2018, municipio de Villavicencio 2020<sup>30</sup>, en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo .

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

#### **"Capítulo 3. Incremento del abandono y despojo de tierras por parte de las FARC en el marco de la zona de distensión (1998-2002)**

*Durante 1998 las FARC expandieron e incrementaron su actividad bélica a nivel nacional<sup>31</sup>, en este contexto se produjo el hostigamiento a la cabecera municipal de Uribe en agosto, con un saldo de 29 soldados muertos, 38 heridos y 7 secuestrados<sup>32</sup>.*

<sup>25</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410

<sup>26</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410

<sup>27</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6559068

<sup>28</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6559068

<sup>29</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6559068

<sup>30</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6549722

<sup>31</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 200. Citado de: Manuel Santos Pico, El ejército en la guerra irregular en Colombia (Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Armadas, s. f.). Páginas 121 y 124.

<sup>32</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Op cit., 200. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras – D.T. Meta. DAC Municipio de Uribe, vereda La Julia. Óp. cit., 52.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Un mes más tarde, en octubre de 1998 el presidente Andrés Pastrana y las FARC acordaron iniciar un proceso de paz, para lo cual se estableció una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán<sup>33</sup>. El inicio de los diálogos de paz implicó el cese al fuego al interior de la zona de distensión donde comenzó un gobierno 'de facto' por parte de las FARC, el cual;

Contó con la pasividad de las instancias de poder local y de la llamada "policía cívica", instaurada para controlar el orden en los cinco municipios de la zona; ninguna de estas autoridades estuvo en situación de contradecir u oponerse a las determinaciones de las Farc. Este grupo minó la autoridad de los alcaldes y, al igual que con otros funcionarios, ejerció sobre ellos un supuesto acompañamiento. Este fue tan exhaustivo que terminó por anular por completo su autonomía de acción y decisión. (...) En varios pueblos de la zona de distensión rigieron medidas como la instalación de retenes sobre carreteras y sobre el río Caguán; la imposición de horarios para el transporte terrestre y fluvial; el impedimento para la libre movilización nocturna; el control a vendedores ambulantes que debían portar un carnet expedido por las Farc; la asignación de guardias para vigilar la salida y la llegada de aviones en el aeropuerto de San Vicente del Caguán; la solicitud a varias personas de abandonar el área; los interrogatorios a visitantes desconocidos, que debían explicar el motivo de su visita; la orden de realizar un examen masivo de sangre para detectar el sida en Vista Hermosa (Meta); la imposición de horarios a establecimientos comerciales y su cierre para realizar actividades culturales promovidas por la guerrilla; la detención por el no porte de documentos, por embriaguez o por irrespeto a la policía cívica; la imposición de multas a los chismosos y a los que no cancelaran deudas, y la implantación de castigos por "infracciones de policía" como la obligación de barrer calles y parques<sup>34</sup>

En noviembre del 2000, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó una descripción similar sobre la situación en los territorios despejados:

En cada municipio encargaron a uno de sus comandantes la seguridad del casco urbano. Guerrilleros armados, uniformados y de civil, patrullan las calles, realizan allanamientos, aprehenden a personas, controlan las vías de acceso terrestres y fluviales a la zona, así como los aeropuertos. (...) [Asimismo] las FARC decretaron reglas llamadas de "convivencia" para la conducta de los pobladores, e impusieron sanciones a los infractores. En "oficinas de quejas" atienden desde delitos hasta conflictos domésticos y dirimen de manera expedita, decidiendo el tipo de sanción a aplicar. Éstas abarcan desde multas o trabajos forzosos hasta la pena de muerte. Impusieron además contribuciones para financiar la construcción de carreteras y se arrogaron el derecho de vigilar la utilización de los recursos municipales<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Las FARC-EP habían adelantado acercamientos con el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) desde noviembre de 1994, a quien le propusieron en enero de 1995 el despeje militar del municipio de Uribe por 60 días para iniciar allí un primer acercamiento con interlocutores del gobierno nacional. Después de un intercambio de cartas entre gobierno y guerrilla, el presidente Samper decidió no despejar la zona y en respuesta la guerrilla inició una escalada militar que incluyó la emboscada a una compañía en Puerres Nariño que dejó 31 militares muertos y 16 heridos, el 14 de abril de 1996; el ataque a la base militar de Las Delicias en Putumayo en el que murieron 27 soldados y retuvieron a 60 más, el 30 de agosto de 1996; el ataque a La Carpa Guaviare que dejó un saldo de 24 militares muertos y dos heridos, el 6 de septiembre de 1996 y la retención de 10 infantes de marina en Chocó, el 10 de enero de 1997. Ante el incremento de las acciones subversivas, el gobierno aceptó despejar, por espacio de 32 días, 13.161 kilómetros en el departamento de Caquetá con el fin de que el grupo insurgente liberara a 70 militares retenidos, acuerdo que la guerrilla no cumplió. El Tiempo. Los despejes de Samper (24 de agosto de 1997). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-640716>

<sup>34</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 252-255.

<sup>35</sup> Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos. (2000, 4 de noviembre). Informe del Alto Comisionado sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia. Consultado el 19 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/infor99s.html>

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto a los cambios generados por el despeje en la zona microfocalizada solicitantes de restitución señalaron un incremento significativo del control social y territorial por parte de las FARC:

*Recién que el presidente Pastrana dio la zona de distensión, las FARC empezó a hacer más controles, empezamos a ver civiles uniformados y con armas y la presión de la guerrilla sobre quienes no éramos afectos a su ideología era más fuerte. Un día nos citaron alias El Caparrudo o El Chiverudo, quien nos reunió en la escuela de la vereda la Argelia, donde nos habló que ellos eran quienes mandaban allá, que nosotros ya no nos entendíamos con la Alcaldía si no con ellos, quienes eran la autoridad y ellos nombraron para cada vereda unos coordinadores. Después nos hicieron ir dos veces a la Julia, a reuniones de ideología y de apoyar la causa de la guerrilla<sup>36</sup>*

*Como el Gobierno despejó esa zona para la Guerrilla, entonces la guerrilla hacia allá lo que ellos quisieran, tocaba hacer lo que ellos dijeran, por obligación, y ordenaban vincular a las personas a las organizaciones guerrilleras, y quien no se metía era declarado objetivo. Se llevaban las personas a la mala a trabajar, a hacer caminos y carreteras, se las llevaban dos o tres meses y era obligación, no era si querían y era sin paga<sup>37</sup>*

*Respecto al funcionamiento de las JAC durante la zona de distensión, específicamente frente al tema de tierras, se documentó que su labor continuó siendo central en la entrega de predios, más cuando al INCODER se le impidió el acceso a la zona, según fuente comunitaria: "Ellos llegaron a titular lo de baldíos y por ahí hubo un pleito entre dos colindantes, entonces la guerrilla los sacó. No volvieron a titular porque nosotros teníamos eso casi listo"<sup>38</sup>. (...)*

*Adicionalmente, durante este periodo (1998-2002) otros relatos de solicitantes de restitución indicaron que las FARC también entregaron predios abandonados a colaboradores y milicianos, lo cual muestra que en algunos casos a las JAC se le impidió decidir sobre estas situaciones (...)*

*Ciertamente, durante este periodo (1998-2002) se documentó un incremento en la práctica de despojo material por parte de las FARC, (...)*

*Según los indicios encontrados, las FARC a partir de este periodo (1998-2002) destinó los predios despojados principalmente a ganadería. En efecto, por el hurto de ganado ocurrido en los municipios de Mesetas, Vista Hermosa y Uribe entre octubre de 1998 y marzo de 1999 el Consejo de Estado condenó a la Nación al pago de más de 8.000 millones de pesos<sup>39</sup>. Asimismo, de acuerdo con relatos de solicitantes, fue común que los predios abandonados y despojados, así como el ganado hurtado, quedaran bajo la administración de milicianos de las FARC (...)*

*Otro patrón de victimización agudizado durante este periodo (1998-2000) recayó sobre los habitantes del área microfocalizada que se desplazaron constantemente fuera de la zona de distensión sin permiso de las FARC, en especial hacia regiones consideradas de influencia paramilitar, los cuales fueron amenazados y desplazados, (...)*

<sup>36</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 36730

<sup>37</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 205415

<sup>38</sup> UAEGRTD- Territorial Meta. (2016, 20 de junio). Conversación con habitantes antiguos de la vereda La Julia practicada por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Meta.

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00254-01(27553). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (Bogotá: 2 de septiembre de 2013). Ver también: Caracol Radio. Millonaria condena a la Nación por perjuicios al Fondo Ganadero del Meta (5 de septiembre de 2013) Disponible en: [http://caracol.com.co/radio/2013/09/05/judicial/1378388760\\_964945.html](http://caracol.com.co/radio/2013/09/05/judicial/1378388760_964945.html)

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El control ejercido sobre la movilidad de los habitantes de la zona microfocalizada se valió de los retenes instalados por las FARC en todas las vías de acceso al municipio de Uribe, donde realizaban seguimiento y requisas, al respecto, un medio de prensa nacional describió:

*[La guerrilla] es tan meticulosa que posee las hojas de vida de todos los choferes que continuamente transitan por allí. Están prohibidas las cargas de pasajeros, y si se lleva a alguien desconocido, uno tiene que hacerse responsable de los actos de la persona, afirmó un transportador<sup>40</sup>*

(...)

En el marco de este auge económico y de crecimiento demográfico, las FARC experimentó un crecimiento de frentes y compañías con lo cual consolidaron a la región Ariari-Guayabero como su principal zona de retaguardia. De tal modo, dicho grupo guerrillero logró avanzar significativamente en su plan estratégico, al copar la cordillera Oriental con un gran número de frentes<sup>41</sup>. Para lograr este propósito, las FARC incremento notoriamente el reclutamiento forzado en la zona de distensión. Al respecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos denunció que durante el año 2000; "Los grupos de guerrilla han continuado incorporando en sus filas a menores de 15 años. Las FARC han estado reclutando, en la "zona de distensión", niños a partir de los 12 años".<sup>42</sup>

En efecto, durante dicho periodo se registraron numerosos casos de abandono de tierras relacionados con reclutamiento forzado<sup>43</sup>, pues, ante el inminente reclutamiento de sus hijos, las familias decidieron abandonar la región (...)

Según varios de los testimonios, las consecuencias por evadir el reclutamiento eran claras para la población, entre ellas el desplazamiento o la muerte de los implicados:

(...)

El plazo dado por las FARC para abandonar los predios fue en ocasiones muy corto, máximo 24 horas, a veces sin posibilidad de empacar enceres o vender las tierras:

*Debió desplazarse en el año 2000 en abril, por cuanto el grupo guerrillero de las FARC frente 40, al mando de alias Rogelio, le indico que debía pertenecer al grupo, que debía unirse a este, a lo cual el reclamante no acepto, indicó que él estaba para trabajar la tierra, por lo que alias Rogelio le dio 24 horas para desplazarse de la zona<sup>44</sup>*

<sup>40</sup> El Tiempo (1999, 1 de junio). La dictadura de los hombres de Tirofijo. Consultado el 11 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-895408>

<sup>41</sup> Fundación Ideas para la Paz (2015, marzo). Hoy y ayer del Bloque Oriental de las FARC. Área: dinámicas del conflicto y negociación de paz.

<sup>42</sup> Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos. (2000, 4 de noviembre). Op. cit.

<sup>43</sup> Entre ellos los casos identificados con los ID 30528, 36723, 64945, 74575,78259, 85568, 88309, 97373, 118462, 154161, 158022, 174223, 174721, 177455, 181031, 181100, 198298, 198686, 98863, 201392, 203260, 203651, 898269, 898587, 1036544.

<sup>44</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 204151

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En la época del despeje la guerrilla comenzó a reclutar niños mayores de ocho años para formar un grupo llama *los otros sacamos a los dos mayores, que era después sacamos a los otros*; a los días la guerrilla hizo una reunión y lo primero que dijo el comandante fue que las familias que hayan sacado a los hijos para que no hicieran parte del movimiento pueden comenzar a doblar la cobija (...) me dijeron que teníamos 24 horas para que nos fuéramos que no aceptaban cuidaderos y no nos dejaban vender nada y nos tocó salir con lo que teníamos puesto<sup>45</sup>

El año 2002, que el grupo guerrillero de las FARC, mandan a la casa del solicitante unas jóvenes del grupo invitando a su hijo Duver Antonio, a que ingresara a filas del grupo, para lo cual él se negó, uno de los guerrilleros le dice al hijo del solicitante, que si no ingresaba entonces no querían sapos en la región y que tenía cinco horas para que abandonar la zona<sup>46</sup>

Estas circunstancias incrementaron la vulnerabilidad de las familias desplazadas, quienes sufrieron elevadas pérdidas de activos, así como la destrucción de sus redes familiares y sociales, razones que los llevaron a sufrir precarias condiciones económicas en sus sitios de destino, principalmente Bogotá y Villavicencio, donde sus posibilidades se restringieron todavía más debido a su limitada capacidad para acceder a créditos, bajo nivel de escolaridad e inadecuada experiencia laboral, especializada en labores agrícolas, "condiciones económicas mucho peores que aquellas de los pobres urbanos"<sup>47</sup>.

Respecto a la situación vivida por la población desplazada, en 2001 la Corte Constitucional desarrollo el concepto de 'vulnerabilidad', "con el cual se quiere significar que la población en situación de desplazamiento sufre un dramático proceso de empobrecimiento, pérdida de libertades, lesión de derechos sociales y carencia de participación política"<sup>48</sup>. En ocasiones, esta vulnerabilidad llevo a la venta de las tierras abandonadas en condiciones de desventaja, (...)

De forma paralela, a medida que avanzó la zona de distensión, el Estado implementó múltiples cambios y mejoras en las Fuerzas Militares:

En los ámbitos institucional, doctrinario y tecnológico, que se expresó en la profesionalización del Ejército, la adecuación de la doctrina militar a las realidades del conflicto interno, la mayor efectividad en el planeamiento y conducción de las operaciones, la adopción de un concepto operacional proactivo, ofensivo y móvil, y el mejoramiento en inteligencia, tecnología y en las estructuras de comando, control y comunicaciones<sup>49</sup>

De acuerdo con el CNMH, dicha reforma militar "impidió que las FARC alcanzaran el equilibrio estratégico con el Estado y puso limite al uso táctico que se habían propuesto

<sup>45</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 177455

<sup>46</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 78259

<sup>47</sup> Ana María Ibáñez y Andrea Velásquez (2008). El impacto del desplazamiento forzoso en Colombia: condiciones socioeconómicas de la población desplazada, vinculación a los mercados laborales y políticas públicas. Publicación de las Naciones Unidas. CEPAL - Serie Políticas sociales No 145 Pág. 5

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-602/03. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Consultado el 13 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-602-03.htm>

<sup>49</sup> Echandia Castillo, Camilo (2011). Situación actual de las FARC: Un análisis de los cambios en las estrategias y la territorialidad, 1990-2011. Pág. 14. Consultado el 3 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/78> presidente de la república Andrés Pastrana, sobre la prórroga de la zona de distensión. Consultado el 16 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.ideaspaz.org/tools/download/51498>

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dar a la denominada Zona de Distensión"<sup>50</sup>. En este contexto, al finalizar el año 2001 el presidente Pastrana incrementó la presión militar contra las Farc en las regiones aledañas a la zona de distensión<sup>51</sup>. Estos estrictos controles impuestos por las Fuerzas Militares generaron nuevas crisis en el proceso de paz, pues el grupo insurgente alegó que tal cerco constituía un cambio en las condiciones pactadas, altercado superado el 14 de enero de 2002 con el apoyo de facilitadores internacionales<sup>52</sup>.

Sin embargo, el 20 de febrero de 2002, las Farc tomaron el control en pleno vuelo un avión comercial para secuestrar al senador Gechem Turbay. Ante este acto, el presidente Pastrana puso fin a los diálogos de paz y ordenó la retoma militar de la zona de distensión. Así las cosas, en febrero de 2002, en el marco de la 'Operación Thanatos', se desplegó la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) en las cinco cabeceras municipales despejadas y a través de operaciones de la Fuerza Aérea se bombardearon puentes, carreteras y zonas que los militares consideraron de abastecimiento para las FARC<sup>53</sup>

Con el fin de la zona de distensión, guerrilleros de las FARC declararon "que ellos entregarían los cascos urbanos, pero que no se irían del área rural porque en ella 'siempre habían estado'"<sup>54</sup>. Por su parte, según la declaración de un solicitante, la población civil experimentó un incremento del control territorial por parte las FARC: "En 2002 empeoro la cosa porque ellos ya no dejaban entrar una persona desconocida a la zona, pero en dado caso que los dejaran entrar los interrogaban y uno se tenía que hacer responsable de la persona"<sup>55</sup>.

En el marco de estos controles se identificó que las FARC aumentaron las retaliaciones contra los pobladores que les resultaran sospechosos de colaborar con el bando enemigo, los cuales fueron obligados a abandonar la región:(...)

De este modo, entre 1998 y 2002, bajo la zona de distensión se incrementaron notoriamente los casos de abandono y despojo de tierras en la zona microfocalizada, donde las FARC obligó a la población civil a colaborar con sus actividades y a hacer parte de las filas del grupo subversivo, ya fuera como guerrillero o miliciano. Esta última circunstancia ocasiono un patrón de abandono de tierras por parte de las familias que se reusaron al reclutamiento forzado de alguno de sus miembros. Asimismo, se identificó un patrón de despojo material, en el cual los predios abandonados eran entregados por las FARC a colaboradores y milicianos. Con el fin de la zona de distensión en 2002 la población civil experimentó un incremento del control territorial por parte las FARC, agrupación que debió enfrentar diversos frentes de guerra creados en el marco de la estrategia de retoma territorial del Estado, contexto que generó un incremento en los

<sup>50</sup> Ibid Pág. 8.

<sup>51</sup> Ordenó "Establecer mejores y más rígidas medidas con relación a la Zona de Distensión. A partir de la fecha, se intensificaron e incrementaron todos y cada uno de los controles sobre las vías y corredores de entrada y salida de la Zona de Distensión, bien sean terrestres, aéreos o fluviales". En: Ministerio de Defensa Nacional. (2001). Texto de la alocución del

<sup>52</sup> Villarraga Sarmiento, Álvaro, Comp. (2015) Óp. cit. Pág. 159.

<sup>53</sup> El Tiempo. (2002, 21 de marzo). Primer mes de la retoma del Caguán. Consultado el 11 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1343094>

<sup>54</sup> "El argumento no estaba alejado de la realidad: desde muchos años atrás los finqueros residentes en la zona portaban un "pasaporte" que era refrendado cada tres meses por la guerrilla; los alcaldes debían someterse a los condicionamientos impuestos por las Farc; los funcionarios judiciales pedían permiso a la guerrilla para desplazarse por las zonas rurales porque ésta en principio dirimía los conflictos; la guerrilla regulaba los cultivos de coca; los comerciantes debían pagar peajes por el ingreso de productos a la zona, por ejemplo, pagaban mil pesos por cada caja de cerveza, etc." Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 256.

<sup>55</sup> UAEGRTD-Territorial Meta. Solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 1050750

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en. @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

casos de abandono de tierras, debido principalmente a las retaliaciones de las FARC contra presuntos colaboradores del bando enemigo"<sup>56</sup> (sic)

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se concluye que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1998 a 2000.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 2366 del 28 de junio de 2018, se microfocalizó la "zona dos (2)" del municipio de Uribe, departamento Meta, determinadas por las coordenadas señaladas en el plano predial No. UT\_MT\_50370\_MF002, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo<sup>57</sup>.

Posteriormente, se expidió la Resolución número RT 03733 de 19 de diciembre de 2018, por la cual se decidió sobre la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), identificadas con el ID's 1036544 – 1036547 – 1036544<sup>58</sup>.

A través de la Resolución número RT 00077 de 30 de enero de 2019, se resolvió no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, identificadas con el ID's 1036544 – 1036547 – 1036544<sup>59</sup>. Contra el referido acto administrativo, el solicitante interpuso recurso de reposición el día 28 de febrero de 2019, bajo el consecutivo de ingreso DTB1-201900491<sup>60</sup>.

Con la Resolución número RT 00179 de 27 de enero de 2020, se decidió sobre el recurso de reposición interpuesto y se resolvió reponer la Resolución número RT 00077 de 30 de enero de 2019, en consecuencia, acometer el estudio formal de las solicitudes ID's 1036544 – 1036547 – 1036544 en el RTDAF<sup>61</sup>.

Mediante la Resolución número RT 02128 de 3 de septiembre de 2020, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes ID's 1036544 – 1036547 – 1036544 en el RTDAF, ubicándose al solicitante en el Grupo No. 4 "Afectación a los derechos humanos de los hombres"<sup>62</sup>.

Se expidieron las Resoluciones números RT 01136 de 10 de junio de 2021<sup>63</sup> y RT 01356 de 21 de julio de 2021<sup>64</sup>, por las cuales, se suspendieron los trámites administrativos de las solicitudes del municipio de Uribe, departamento de Meta, al evidenciarse dificultades en materia de seguridad en la zona microfocalizada.

A través de la Resolución número RT 01627 de 11 de agosto de 2021, se reanudó el trámite administrativo de las solicitudes del municipio de Uribe, departamento de Meta, al determinarse por parte de la Fuerza Pública concepto favorable para reiniciar las labores de restitución y continuar con la intervención en las zonas microfocalizadas<sup>65</sup>.

<sup>56</sup> Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "Zona dos (2) de Uribe", que corresponde al área microfocalizada 1169 mediante la Resolución número RT 2366 de 28 de junio de 2018, versión noviembre de 2018. (Expediente ID 1036544, ID DOC 6549722)

<sup>57</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2888513.

<sup>58</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3177837.

<sup>59</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3229215.

<sup>60</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3229215.

<sup>61</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3706455.

<sup>62</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3946738.

<sup>63</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4404138.

<sup>64</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4470498.

<sup>65</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4508448.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con la Resolución número RT 01331 de 9 de diciembre de 2025, se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo acumulado ID's 1036544 – 1036547 – 1036544 en el RTDAF, ordenándose el adelantamiento del trámite correspondiente a la sucesión procesal del señor José Alfonso Leal Romero, en consecuencia, se vinculó de oficio a su cónyuge y a sus cinco (5) legitimados y, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del solicitante fallecido<sup>66</sup>.

Mediante la Resolución número RT 01332 de 10 de diciembre de 2025, se resolvió desacumular las solicitudes de inscripción en el RTDAF identificadas con los ID's 1036544 – 1036547 – 1036544 en el RTDAF<sup>67</sup>.

#### 4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, se desarrolló en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reiteró el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó, a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: a) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; b) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y c) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 10 de abril de 2025, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución número RT 00179 de 27 de enero de 2020, "Por la cual se resolvió sobre un recurso de reposición".

Con la diligencia de comunicación en el predio "El Porvenir", se entregó el oficio número VT 00051 dentro del predio al señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ manifestó ser el ocupante del predio en calidad de administrador, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del

<sup>66</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6557958.

<sup>67</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6559156.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

La entrega de dicho oficio se realizó en las coordenadas que se relacionan a continuación del predio El Porvenir:

**Punto 1:**

<b>Latitud</b>	3° 10' 55,140" N
<b>Longitud</b>	74° 22' 4,860" O

**Punto 2:**

<b>Latitud</b>	3° 11' 5,531" N
<b>Longitud</b>	74° 22' 23,188" O

**Punto 3:**

<b>Latitud</b>	3° 11' 6,89" N
<b>Longitud</b>	74° 21' 9,77" O

Adicionalmente, se constató la situación actual del predio "El Porvenir" tal como se puede observar en el Informe de Comunicación en el Predio (ITC), aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 18 de febrero de 2026<sup>68</sup>, en donde es posible extractar lo siguiente:

- La diligencia de comunicación fue realizada el día 10/04/2025 por el profesional [redacted] compañía del señor José Alfonso Leal Romero quien es el solicitante.
- En el punto 1 se fija la comunicación en el camino de acceso al predio, en donde no se registra información relacionada con la explotación del predio.
- En el punto 2 se fija la comunicación en el camino de acceso al predio, en donde no se registra información relacionada con la explotación del predio.
- En el punto 3, al momento de realizar la comunicación, se encontró que el predio está habitado por el señor [redacted] como encargado del predio, quien manifiesta que el dueño del predio es el señor [redacted] y que, el terreno se dedica a actividades ganaderas.
- Otro oficio de comunicación es entregado al señor [redacted], quien refiere ser el ocupante actual del predio en el punto con coordenadas 3°11'5.093"N, 74°21'50.215"O, en donde, este punto queda por fuera del predio georreferenciado ya que desde ese punto se administra todo el predio y queda la casa del administrador. El predio está dedicado a la ganadería.
- Sumado a lo anterior, en lo concerniente a la identificación de los linderos del predio objeto de la presente solicitud registral, el área catastral de la Dirección Territorial Meta llevó a cabo las siguientes actuaciones, conforme se puede advertir en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 31 de julio de 2025<sup>69</sup>, en donde es posible sintetizar lo siguiente:

**"CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN.**

<sup>68</sup> Expediente físico ID 1036544, ID DOC 6617784.

<sup>69</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6352556.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### Resultados de la georreferenciación por predio

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
El Porvenir	1036544	21 ha + 5232 m <sup>2</sup>	35 ha + 0000 m <sup>2</sup>

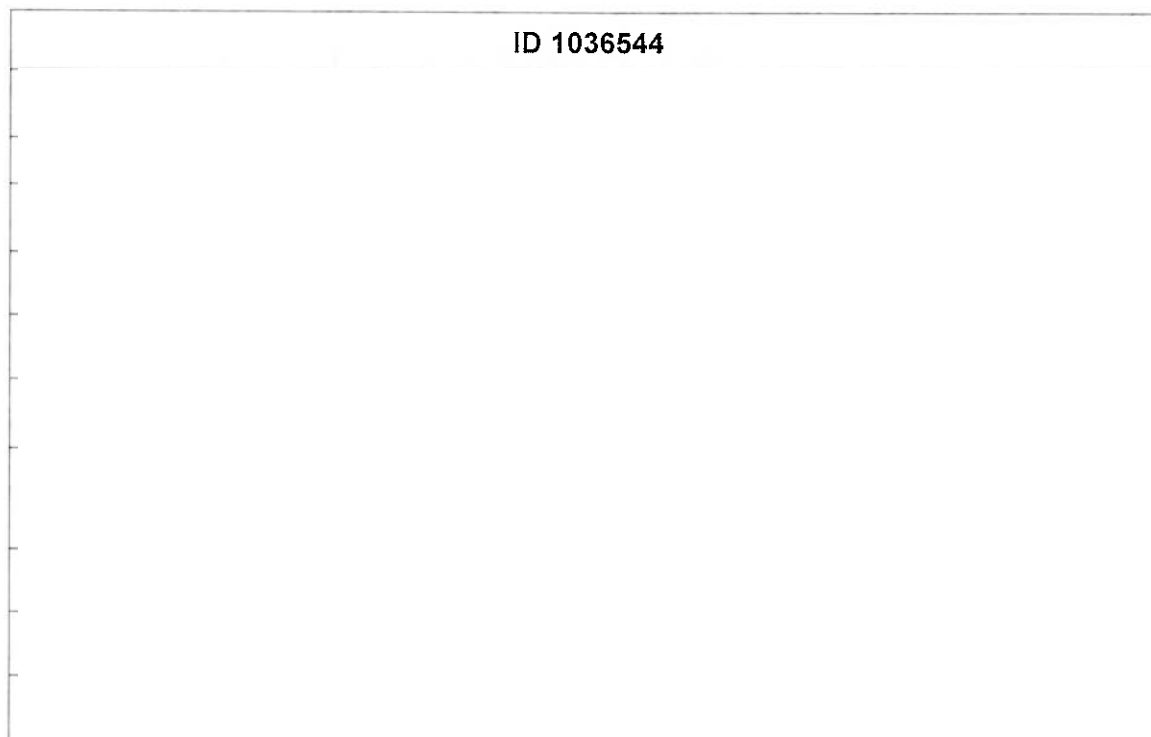
(...)" (sic).

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que a la fecha ninguna persona intervino en el presente trámite administrativo en aras de acreditar derecho alguno sobre el inmueble objeto de registro.

Por otra parte, como quiera que el predio solicitado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 236 – 18553, se tiene que a la fecha, figura como titular del derecho real de dominio el señor \_\_\_\_\_ con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_

En ese sentido, al advertirse que el referido señor \_\_\_\_\_ resultar afectado directamente con la presente decisión, téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Territorial, en cuanto a las consultas institucionales consignadas en el informe de Identificación de Terceros, diligenciado el 5 de marzo de 2026<sup>70</sup>:



<sup>70</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6639886 y 6655770.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a

b

c

## 5. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- ✓ Copia de cédula de ciudadanía No. 5.872.538 que identifica a José Alfonso Leal Romero<sup>71</sup>.
- ✓ Recurso de reposición interpuesto por el señor José Alfonso Leal Romero, bajo el consecutivo de ingreso DTB1-201900491 de 28 de febrero de 2019<sup>72</sup>, el cual, incluye los siguientes documentos:
  - 
  - Copia de acta de notificación personal, oficio NT 00092 de 15 de febrero de 2019, a través de la cual, se notificó al solicitante de la Resolución número RT 00077 de 30 de enero de 2019.
  - Copia de la Resolución número RT 00077 de 30 de enero de 2019, proferida por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD.

### 5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente a la solicitud ID 1036544, con fecha de diligenciamiento 25 de septiembre de 2017<sup>73</sup>.
- ✓ Acta de localización predial, elaborada por un profesional del área catastral de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, en la fecha de 25 de septiembre de 2017<sup>74</sup>.

<sup>71</sup>Expediente ID 1036544, ID DOC 2491818.

<sup>72</sup>Expediente ID 1036544, ID DOC 3355110.

<sup>73</sup>Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640.

<sup>74</sup>Expediente ID 1036541, ID DOC 2393610.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Respuesta a requerimiento de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de la alcaldía del municipio de Uribe, departamento de Meta, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202002318 de 1 de julio de 2020, a través de la cual, se remite certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Esperanza, en donde se indica que el señor José Alfonso Leal Romero no realizó labores de explotación en predios de dicha vereda<sup>75</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – MEVIL, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202002361 de 1 de julio de 2020, a través de la cual, se indica que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la DIJIN, no aparece registrado hasta esa fecha el señor José Alfonso Leal Romero, con cédula de ciudadanía No. 5.872.538<sup>76</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202002393 de 1 de julio de 2020, a través de la cual, se allega al trámite administrativo la consulta de índices de propietarios, en donde se verifica si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de José Alfonso Leal Romero, arrojando como resultado los siguientes bienes: 236 – 18553, 236 – 45158 y 366 – 12945<sup>77</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la coordinación municipal del régimen subsidiado – SISBEN-, de la alcaldía de Uribe (Meta), oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202002426 de 1 de julio de 2020, a través de la cual, se indica que una vez realizado el barrido SISBEN IV en el año 2017 y 2018 – dado que no cuentan con información de los años 1988 – 2002, se corroboró que no hay información en el nuevo SISBEN a nombre del señor José Alfonso Leal Romero<sup>78</sup>.
- ✓ Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "Zona Microfocalizada municipio de Uribe, Meta", que corresponde al área microfocalizada 1169 mediante la Resolución número RT 2366 de 28 de junio de 2018, municipio de Villavicencio 2020<sup>79</sup>.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor José Alfonso Leal Romero ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en la fecha de 28 de febrero de 2022<sup>80</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202201240 de 9 de marzo de 2022, a través de la cual, se allega copia de la Escritura Pública No. 2197 de 4 de septiembre de 2000<sup>81</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – MEVIL, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202201323 de 14 de marzo de 2022, a través de la cual, se indica que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la DIJIN, no aparecen registrados hasta esa fecha: José Alfonso Leal Romero, con cédula de ciudadanía No. 5.872.538;

<sup>75</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3845570.

<sup>76</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3845575

<sup>77</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3845577.

<sup>78</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3845582

<sup>79</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6549722

<sup>80</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410

<sup>81</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4847365

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

del Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio (Meta), sin que se aporte más información al respecto<sup>82</sup>.

- ✓ Respuesta a requerimiento de la Notaría Única del Círculo de San Martín, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202201496 de 18 de marzo de 2022, a través de la cual, se allega copia de la Escritura Pública No. 695 de 21 de octubre de 1998<sup>83</sup>.
- ✓ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, utilizando la técnica de *Entrevista Semiestructurada*, el día 19 de mayo de 2022, en el salón comunal del municipio de Uribe, departamento de Meta; siendo elaborado y aprobado por el área social de esta Dirección Territorial en la fecha de 7 de septiembre de 2022<sup>84</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202207262 de 5 de diciembre de 2022, a través de la cual, se allega copia del expediente de titulación completo respecto del predio "La Florida", el cual finalizó la actuación con la Resolución No. 1132 de 10 de octubre de 1986<sup>85</sup>.
- ✓ Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), correspondiente al predio "El Porvenir" solicitud ID 1036544, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 31 de julio de 2025<sup>86</sup>.
- ✓ Aviso de comunicación a herederos indeterminados del titular fallecido, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.872.538, oficio NT 00762 de fecha 2 de diciembre de 2025 y hasta el 9 de diciembre de 2025<sup>87</sup>.
- ✓ Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 1036544, siendo aprobado el día 5 de diciembre de 2025<sup>88</sup>, el cual tiene como anexos los siguientes documentos:

<sup>82</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4851321.

<sup>83</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4863249.

<sup>84</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 5120033.

<sup>85</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 5249131.

<sup>86</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6352556.

<sup>87</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6549015.

<sup>88</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6559068.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia registro civil de defunción con indicativo serial 11280520 en el cual, figura inscrito el señor José Alfonso Leal Romero, fecha de la muerte: 13 de julio de 2025.
  - Copia registro civil de matrimonio, indicativo serial 897888 en el cual, figuran como contrayentes José Alfonso Leal Romero y
- 
- ✓ Consulta individual VIVANTO de la Unidad para las Víctimas, de fecha 5 de diciembre de 2025, aportando el número de documento de identidad del señor José Alfonso Leal Romero<sup>89</sup>.
  - ✓ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, utilizando la técnica de *Genograma*, el día 9 de diciembre de 2025, en las instalaciones de la oficina de la URT Dirección Territorial Meta; siendo elaborado y aprobado por el área social de esta Dirección Territorial en la fecha de 30 de diciembre de 2025<sup>90</sup>.
  - ✓ Identificación y caracterización de terceros, formulario diligenciado por un colaborador del área social de la Dirección Territorial Meta, en la fecha de 5 de marzo de 2026, correspondiente a (incluye consultas institucionales realizadas)<sup>91</sup>.
  - ✓ Informe de Comunicación en el Predio (ITC), correspondiente al predio "El Porvenir" solicitud ID 1036544, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 18 de febrero de 2026<sup>92</sup>.
  - ✓ Informe Técnico Predial (ITP) correspondiente al predio "El Porvenir" solicitud ID 1036544, elaborado por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, siendo aprobado el día 9 de marzo de 2026<sup>93</sup>.
  - ✓ Consultas institucionales realizadas por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, de fecha 9 de marzo de 2026, las cuales hacen parte integral del ITP aprobado el 9 de marzo de 2026<sup>94</sup>.

## 6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 000036<sup>95</sup> fijado en sus instalaciones el día 20 de marzo de 2026 y desfijado el 20 de marzo de 2026, le informó a los legitimados del reclamante que antes de resolver de fondo la solicitud ID 1036544 contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 41 No

<sup>89</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6555063

<sup>90</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6587845

<sup>91</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6639886 y 6655770.

<sup>92</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6617784

<sup>93</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6656570

<sup>94</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6656568

<sup>95</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6594708

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

31 – 23, sector centro de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Los legitimados del señor José Alfonso Leal Romero no se acercaron, ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

## 7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

### 7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, indica expresamente que podrán ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF:

- Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente,
- Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente,
- o Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Para determinar tal calidad jurídica del solicitante, es preciso adentrarnos en los siguientes conceptos:

#### **\*Naturaleza jurídica del predio:**

Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de dicha norma son:

1. Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal,
2. Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto<sup>96</sup>, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente<sup>97</sup>, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2<sup>98</sup>. El artículo 756<sup>99</sup> del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos<sup>100</sup>.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término

<sup>96</sup> Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...).

<sup>99</sup> Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...).

<sup>100</sup> "Artículo 2.14.10.5.14 Resolución de Adjudicación (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745<sup>101</sup> del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslaticios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

Sobre el particular, mediante respuesta a requerimiento de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202002393 de 1 de julio de 2020<sup>102</sup>, se allegó al presente trámite administrativo el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 236 – 18553, con el cual, se verificó la naturaleza jurídica actual de la heredad.

En efecto, con el respectivo certificado de libertad y tradición es posible inferir que:

1. El folio se encuentra Activo y consta de seis (6) anotaciones<sup>103</sup>. Su fecha de apertura es el día 23 de diciembre de 1986.

<sup>101</sup> "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

<sup>102</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 3845577.

<sup>103</sup> A la fecha de la aprobación del Informe Técnico Predial (ITP) correspondiente al predio "El Porvenir" solicitud ID 1036544, de 9 de marzo de 2026, el FMI 236 – 18553 registra el mismo número de anotaciones.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Se trata de un predio rural ubicado en la Vereda La Esperanza<sup>104</sup>, jurisdicción del Municipio de Uribe, Departamento del Meta, con área de 150 ha + 2.536 m<sup>2</sup>; área sobre la cual se realizó una venta parcial de 27 ha, de la cual, se segregó el FMI 236 – 45158, modificando así la cabida inicial.
3. Su naturaleza jurídica proviene del régimen de propiedad privada, con fundamento en la Resolución número 1132 de 10 de octubre de 1986 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-, a través de la cual, se adjudica un terreno baldío a favor del señor

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el **predio es de naturaleza privada** como se ha desarrollado anteriormente.

**\*Calidad jurídica del solicitante con el predio:**

Así las cosas, frente a la naturaleza privada del predio "El Porvenir" objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica del señor José Alfonso Leal Romero con el referido inmueble.

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietario de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con el No. 236 - 18553, correspondiente al Círculo Registral de San Martín, el cual, con corte al 9 de marzo de 2026, contiene seis anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

Funge como propietario el señor \_\_\_\_\_ por compraventa realizada a \_\_\_\_\_ según Escritura Pública No. 1020 del 12 de abril de 2018, protocolizada en la Notaría Única de Granada, registrada el 24 de abril de 2018, según anotación 6.

En ese sentido, se comprueba que el señor José Alfonso Leal Romero, no cuenta con la calidad de propietario de este predio, por lo que, al ser un predio de propiedad privada, se hace necesario estudiar la posible configuración de la relación jurídica de posesión.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, (...) por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*"

En ese sentido, para acreditar la posesión de un bien inmueble, se deben identificar dos elementos centrales: i) el ánimo de señor y dueño, esto es, la intención o voluntad de tener el inmueble para sí mismo, considerándose propietario de este; ii) el corpus, es decir, la tenencia corporal de la cosa, realizando todos los actos propios de una persona propietaria, aún sin serlo, como por ejemplo, explotar, mantener y conservar el bien para su beneficio propio, o asumir las cargas tributarias, entre otros.

En el presente caso, el señor José Alfonso Leal Romero adujo tener la relación jurídica de posesión con el predio "El Porvenir", situación corroborada por esta Dirección Territorial, que ha determinado que se acreditó el ánimo de señor y dueño en la tenencia del bien; al respecto, en declaración rendida por el solicitante al momento de elevar la solicitud de restitución manifestó<sup>105</sup>:

<sup>104</sup> Si bien, el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado y aprobado por esta Dirección Territorial en la fecha de 9 de marzo de 2026, relaciona la vereda El Mirador, el FMI 236 – 18553 indica la vereda La Esperanza.

<sup>105</sup> Expediente ID 1036544. ID DOC 2380640 y 2380641.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

,  
3  
,  
3

Sumado a lo anterior, en diligencia de ampliación de hechos rendida por el solicitante ante esta Dirección Territorial el pasado 28 de febrero de 2022, afirmó respecto a la explotación de sus predios "El Porvenir", "Villa Leidy" y "El Palmar" que personalmente realizaba las actividades y que en algunas oportunidades contrataba los servicios de otra persona para que le trabajara<sup>106</sup>, sobre el particular:

En este punto, la calidad de poseedor del reclamante con relación a la finca "El Porvenir" y a sus demás predios "Villa Leidy" – "El Palmar", se acredita no solo con las versiones rendidas por el señor José Alfonso Leal Romero ante esta Dirección Territorial, sino con la declaración brindada por el presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda La Esperanza quien en calidad de testigo, corroboró la información suministrada por el reclamante en cuanto al vínculo del fallecido Leal Romero con los predios y su explotación<sup>107</sup>, al respecto:

,

)

<sup>106</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>107</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 5120033.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

De cara a lo anterior, se infiere que el solicitante José Alfonso Leal Romero ejerció el animus y corpus propios del derecho real de posesión conforme consta en sus declaraciones ante la UAEGRTD y en el Informe Técnico de Pruebas Sociales realizado por la Dirección Territorial Meta.

Sobre el particular, se debe establecer que la posesión ejercida, fue interrumpida por la difícil situación de orden público de la zona ante el actuar de los grupos armados que hacían presencia en la región y de la amenaza de reclutamiento forzado de sus hijos por cuenta de la guerrilla de las FARC y que en adelante se detallan en el desarrollo de su condición de víctima durante el período comprendido entre los años 1997 y 2000.

Por otra parte, a pesar de que el bien estuvo en posesión del señor José Alfonso Leal Romero, se observa que el mismo, fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal existente entre el solicitante y la señora <sup>108</sup>, por lo que es dable concluir que de conformidad con las pruebas recabadas en desarrollo del trámite administrativo, para el momento en que se presentaron los hechos señalados como victimizantes, esto es, año 1998 a 2000, el bien inmueble hacía parte de la sociedad conyugal, máxime si se tiene en cuenta que, la muerte del señor José Alfonso Leal Romero, ocurrió el día 13 de julio de 2025.

En ese sentido, cabe advertir que con dicha circunstancia es procedente dar aplicación de los supuestos de hecho previstos en el inciso 2 y 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

*"Serán titulares de la acción regulada en esta Ley.*

(...)

---

<sup>108</sup> Al respecto, véase registro civil de matrimonio, indicativo serial 897888 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Guamal (Meta), en el cual, figuran como contrayentes José Alfonso Leal Romero y María Eugenia Castillo Figueroa. (Expediente ID 1036541, ID DOC 6559069)

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)"*

En ese orden de ideas, se tiene que a partir del vínculo marital entre el señor José Alfonso Leal Romero y la señora \_\_\_\_\_, se advierte que el referido inmueble además de hacer parte de la sociedad conyugal, forma parte de la masa herencial del señor Leal Romero, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, siendo conocidos por esta Unidad sus cinco (5) hijos, dos (2) de ellos concebidos dentro de su unión con la señora \_\_\_\_\_ y dos (2) de ellos procreados con anterioridad, fruto de una unión marital de hecho previa con la señora \_\_\_\_\_. Se allegó al presente trámite administrativo, copias simples de los registros civiles de nacimiento, como pruebas del parentesco que existió con el solicitante, tal y como se relacionan a continuación:

Al respecto, en lo concerniente a la posesión que venía ejerciendo el fallecido José Alfonso Leal Romero sobre el bien inmueble reclamado, sus hijos, mantienen una relación jurídica de mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil), posesión que ostentan hasta la fecha.

Con todo, se tiene que la posesión sobre el predio "El Porvenir" a partir del año 1997, fue detentada por los señores \_\_\_\_\_ y José Alfonso Leal Romero en común y proindiviso; no obstante, es claro – conforme al relato de los hechos- que, en el año 2000, los esposos \_\_\_\_\_ entregaron este y otros predios al señor \_\_\_\_\_.

Así las cosas, téngase en cuenta que si bien se entregó este inmueble objeto de estudio para registro por parte de los señores \_\_\_\_\_, lo cierto es que, venían ostentando la posesión del inmueble reclamado: de cara a lo anterior, es claro que a pesar de que la señora \_\_\_\_\_ obra como solicitante en el presente trámite administrativo, se procederá a inscribir como titular del derecho a la restitución, como quiera que el bien inmueble fue adquirido también por ella en vigencia de la sociedad conyugal conformada con el solicitante.

Téngase en cuenta, lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*"En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."*

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Disposición que indica que en el caso de bienes inmuebles que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del abandono forzado y/o despojo, identificados durante el trámite administrativo a cargo de esta Unidad, serán inscritos en el RTDAF en nombre de la pareja y en etapa judicial, dicha titulación de la propiedad, se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento de dichos hechos cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido en una u otra instancia del proceso.

Así también, y teniendo en cuenta la relación jurídica del señor José Alfonso Leal Romero con el inmueble reclamado - conforme se iteró en precedencia-, se procederá a inscribir en el RTDAF a sus cinco (5) hijos, en lo que respecta al derecho que le asistía sobre el bien a su fallecido padre, en calidad de legitimados.

Con todo, se resalta que corresponderá al Juzgado de Restitución de Tierras establecer si procede la restitución del predio reclamado a favor  
y sus legitimados.

## 7.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"<sup>109</sup>

Asimismo, frente al concepto de víctima desplazamiento forzado: "(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados."<sup>110</sup>

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)"

<sup>109</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>110</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

➤ **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede concluir que para la fecha en que se suscitaron los hechos victimizantes (años 1998 a 2000), operaban en la zona estructuras específicas de grupos guerrilleros tomando el control de la región.

Como se consignó *in extenso* en líneas anteriores, en el periodo comprendido entre los años 1998 a 2002, el municipio de Uribe (Meta) hizo parte de los municipios que conformaron la denominada "Zona de distensión", lo que conllevó a que habitantes de la región fueran intimidados bajo presiones y amenazas de reclutamiento forzado.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, el solicitante José Alfonso Leal Romero refirió que tuvo que desplazarse del municipio de Uribe (Meta), con ocasión del contexto de violencia generalizado, en donde se vio en la necesidad de enajenar el predio "El Porvenir" y sus otros dos predios "Villa Leidi" y "El Palmar".

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que el solicitante perdiera el vínculo con sus predios "El Porvenir", "Villa Leidi" y "El Palmar", ocurrieron en el periodo comprendido entre los años 1998 a 2000 y fueron atribuidos por el aquí reclamante a los grupos guerrilleros.

En sus declaraciones, el señor José Alfonso Leal Romero manifestó respecto a la situación de violencia:

- ✓ **Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1036544 de fecha 25 de septiembre de 2017 ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD<sup>111</sup>.**

.  
/  
/  
/  
/  
/  
/  
/

<sup>111</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

De manera que, de acuerdo con el caudal probatorio recabado en el caso en concreto se encuentra acreditada la situación de violencia como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

➤ **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

Como producto de los hechos de violencia, el solicitante se vio privado de manera arbitraria de su derecho de posesión ejercido sobre el predio "El Porvenir" y sus otros dos predios "Villa Leidi" y "El Palmar". En este sentido, el señor José Alfonso Leal Romero al momento de elevar la solicitud de restitución ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD<sup>113</sup>, el pasado 25 de septiembre de 2017, señaló:

---

<sup>112</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

<sup>113</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, en la declaración rendida el día 28 de febrero de 2022<sup>114</sup> con el fin de ampliar los hechos inicialmente esgrimidos, el solicitante añadió:

En este sentido, de los relatos realizados por el solicitante se evidencia que, si bien el señor José Alfonso Leal Romero ofreció en venta su predio "El Porvenir" y sus otros dos predios "Villa Leidi" y "El Palmar", lo cierto es que la negociación acaeció por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad del reclamante como víctima del conflicto armado.

<sup>114</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sumado a lo anterior, es importante advertir que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un **miembro de un grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima**. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Con base en la anterior información, está claro que el señor José Alfonso Leal Romero, fue despojado de sus predios, entre ellos, "El Porvenir" con ocasión del conflicto armado y valiéndose de dicho contexto generalizado de violencia que obligó inicialmente a su familia a desplazarse de la zona y que le impidió retornar al terreno.

Pues bien, pese a que no existe prueba distinta a la versión del solicitante que indique que los hechos victimizantes en contra de su familia y en consecuencia suyo, fueron perpetrados por miembros del grupo armado guerrillero, encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por el reclamante, este actor armado efectivamente operaba en la zona de ubicación del predio reclamado; al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por el señor José Alfonso Leal Romero en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de debate ante la vía judicial.

De acuerdo a los hechos declarados por el solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del despojo, siendo víctima el solicitante y su núcleo familiar, en relación a la finca "El Porvenir" y a los predios rurales "Villa Leidi" y "El Palmar", ubicados en la vereda El Mirador, del municipio de Uribe, departamento del Meta.

- **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De lo expuesto en líneas precedentes, sobre el predio objeto de análisis se puede advertir que la fuente de privación del derecho del solicitante se configuró mediante un negocio jurídico; esto, corroborado el contexto generalizado de violencia en la zona, así como la calidad de víctima del conflicto armado y la privación arbitraria de los derechos de posesión sobre el predio "El Porvenir".

Al respecto, se tiene que el día 4 de septiembre de 2000 el señor José Alfonso Leal Romero y su esposa suscribieron la Escritura Pública

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No. 2197 de la Notaría Segunda de Villavicencio, a través de la cual, transfirieron el derecho de dominio sobre el predio "Villa Leidy" a favor del señor sobre el particular, se infiere, con base en las declaraciones recibidas que con dicha negociación el solicitante también pretendió enajenar los predios "El Porvenir" y "El Palmar" a la misma persona, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

No obstante, se aclara que con el instrumento público únicamente se transfirió el predio "Villa Leidy", dado que de los predios "El Porvenir" y "El Palmar", el solicitante, no ostentaba el derecho real de dominio, más si la posesión de los mismos, tal y como se desarrolló previamente.

Ahora bien, con la labor desplegada en el trámite administrativo se solicitó a la Policía Nacional – SIJIN – MEVIL, para que, informara si existían reportes de antecedentes penales o anotaciones judiciales respecto a las personas naturales relacionadas en la cadena traditicia del predio objeto de registro; obteniéndose como resultado lo siguiente:

- ✓ Respuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – MEVIL, oficio con el consecutivo de ingreso DTMV1-202201323 de 14 de marzo de 2022, a través de la cual, se indica que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como

del Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio (Meta), sin que se aporte más información al respecto<sup>115</sup>.

En este sentido, se hace necesario precisar que de las pruebas recaudadas por esta entidad no se logró establecer la relación del señor Miller Murcia Marín, con miembros de grupos armados, bien como testaferro, bien como colaborador o bien como integrante de estos.

Así, de las declaraciones rendidas por el solicitante y contrastadas con el desarrollo del conflicto armado y las dinámicas sociales, económicas y políticas en el municipio de Uribe (Meta), se evidencia que la privación arbitraria de la posesión acaeció por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad del señor José Alfonso Leal Romero.

Con base en lo anterior, está claro que el señor José Alfonso Leal Romero (fallecido) fungió como sujeto pasivo del negocio jurídico a través del cual transfirió su derecho de posesión para el predio "El Porvenir", dada su condición de víctima en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En torno a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que: "(...) a pesar de que el despojo puede ser el resultante final de una serie de dinámicas socio políticas y del ejercicio de la violencia, no es el fin último en sí mismo. Como tal el despojo puede ser el punto intermedio en un largo proceso de transformación social, política, cultural, económica y ambiental de un lugar, una región, o del país en general. Desde esta perspectiva, el despojo se constituye en un medio a través del cual se procuran objetivos diversos ligados a los intereses de quien ordena las relaciones de poder y violencia en una región, buscando su favorecimiento particular."<sup>116</sup>

<sup>115</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 4851321.

<sup>116</sup> El Despojo de Tierras. Aproximación conceptual. Área de Memoria Histórica. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Línea investigativa Tierras y Conflicto. Bogotá. Julio 2009. Pg. 31 y ss.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, es viable sostener y por demás concluir que, el despojo del predio objeto de la presente solicitud se encuentra enmarcado en el conflicto armado acaecido más concretamente en el municipio de Uribe, departamento del Meta, con lo cual se encuentra satisfecho el tercer y último requisito normativo del ilícito de despojo.

### 7.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley<sup>117</sup>.

Ahora bien, como consta en: i. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1036544 de fecha 25 de septiembre de 2017 ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD (Expediente ID 1036544, ID DOC 2380640 y 2380641) y ii. Ampliación de hechos rendida por el señor José Alfonso Leal Romero ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD de fecha 28 de febrero de 2022 (Expediente ID 1036544, ID DOC 4830410), los hechos que ocasionaron el despojo del predio objeto de estudio se concretaron a partir del **año 1998 y hasta el año 2000**, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad:

- ✓ Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "Zona dos (2) de Uribe", que corresponde al área microfocalizada 1169 mediante la Resolución número RT 2366 de 28 de junio de 2018, versión noviembre de 2018<sup>118</sup>.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar a partir del año **año 1998 y hasta el año 2000**, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

### 8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el

<sup>117</sup> El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

<sup>118</sup> Expediente ID 1036544, ID DOC 6549722.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

### 8.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO "EL PORVENIR" OBJETO DE LA SOLICITUD.

Con base en el marco normativo expuesto, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- i. El día 10 de abril de 2025, se adelantó la diligencia de comunicación en el predio.
- ii. El proceso de georreferenciación para el predio con solicitud ID 1036544, se llevó a cabo el día 8 de abril de 2025, conforme ya fue expuesto en el acápite No. 4 del presente acto administrativo.

A partir de las gestiones adelantadas descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO <sup>119</sup>							
ID (Solicitud) <sup>120</sup>	1036544	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	Uribe	COD Municipio	370
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad			N/A			
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio			El Mirador			
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección			El Porvenir			
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF <sup>121</sup>							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT <sup>122</sup>				HECTÁREAS	21	METROS <sup>2</sup>	5232

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL <sup>123</sup>								
<b>Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)</b>								
El Área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas está contenida totalmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio de Uribe, identificado con referencia catastral: 50-370-00-00-00-0009-0033-0-00-00-0000.								
Fecha de la Consulta: 02/03/2026.								
Fuente: Página de trámites y servicios en línea del IGAC. (URL: <a href="https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat seam?cid=132171">https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat seam?cid=132171</a> ).								
Gestor Catastral	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – (IGAC)							
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral	0000	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>
A	PREDIAL	503700000000000090033000000000	Jorge Orlando Quintero Poveda		123	2536	No	Aplica

<sup>119</sup> Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD con fecha del 9 de marzo de 2026, que reposa en el expediente de la solicitud 1036544.

<sup>120</sup> Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

<sup>121</sup> Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

<sup>122</sup> El área georreferenciada es de 21 hectáreas con 5232 metros cuadrados. Si se restituye el predio solicitado, el área registral restante del predio de mayor extensión sería 101 hectáreas más 7304 metros cuadrados, lo que representa un porcentaje de afectación del área georreferenciada del 17.46 % en relación con el área registral del FMI 236-18553.

<sup>123</sup> Ibidem. Punto 3. particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NUPRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-------	---	---	---	---	---	---	---	---	---

## ANÁLISIS DE LA INFORMACION REGISTRAL

El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas está contenida totalmente en un predio identificado en el Registro De Instrumentos Públicos de San Martín, con el folio de matrícula inmobiliaria 236-18553. Fecha de la Consulta: 03/03/2026.

Fuente: <https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA<sup>124</sup>

LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236 - 18553	6	125	24	4	2018	Jorge Orlando Quintero Poveda	123 ha + 2536 m <sup>2</sup>

## 8.1.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas<sup>125</sup>:

ID 1036544				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
423424	3° 10' 53.344" N	74° 22' 20.718" W	1909663.39	4847564.07
423449	3° 11' 5.459" N	74° 22' 9.074" W	1910034.87	4847923.87
423451	3° 11' 5.516" N	74° 22' 23.215" W	1910037.19	4847487.50
423452	3° 11' 1.947" N	74° 22' 8.870" W	1909927.02	4847930.04
423453	3° 10' 55.176" N	74° 22' 16.833" W	1909719.49	4847684.03
423456	3° 11' 1.834" N	74° 22' 25.496" W	1909924.26	4847416.97
423465	3° 10' 56.387" N	74° 22' 6.747" W	1909756.25	4847995.32
423467	3° 10' 58.869" N	74° 22' 26.236" W	1909833.24	4847394.02
423468	3° 10' 53.494" N	74° 22' 26.524" W	1909668.23	4847384.92
423469	3° 10' 50.700" N	74° 22' 24.669" W	1909582.40	4847442.02
423470	3° 10' 52.512" N	74° 22' 26.117" W	1909638.09	4847397.43
423471	3° 10' 56.419" N	74° 22' 3.301" W	1909757.10	4848101.66
423474	3° 10' 58.560" N	74° 22' 17.386" W	1909823.41	4847667.11
423475	3° 11' 0.423" N	74° 22' 26.113" W	1909880.96	4847397.88
423482	3° 10' 57.423" N	74° 22' 6.091" W	1909788.04	4848015.61
423484	3° 10' 54.431" N	74° 22' 2.490" W	1909696.02	4848126.61
423486	3° 11' 8.878" N	74° 22' 20.549" W	1910140.28	4847569.90
423488	3° 10' 59.543" N	74° 22' 16.233" W	1909853.53	4847702.71
423490	3° 10' 59.366" N	74° 22' 14.400" W	1909848.00	4847759.28
423492	3° 10' 57.068" N	74° 22' 27.080" W	1909777.99	4847367.88
423500	3° 11' 8.236" N	74° 22' 19.231" W	1910120.53	4847610.57
423521	3° 11' 9.088" N	74° 22' 21.756" W	1910146.80	4847532.68
423523	3° 10' 52.584" N	74° 22' 22.306" W	1909640.13	4847515.02
423525	3° 11' 7.792" N	74° 22' 15.742" W	1910106.75	4847718.21

<sup>124</sup> Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

<sup>125</sup> Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

423581	3° 11' 7.115" N	74° 22' 21.779" W	1910086.22	4847531.89
Aux.10	3° 11' 7.019" N	74° 22' 9.109" W	1910082.75	4847922.87
Aux.11	3° 11' 3.923" N	74° 22' 8.998" W	1909987.71	4847926.15
Aux.12	3° 10' 59.720" N	74° 22' 8.129" W	1909858.63	4847952.81
Aux.13	3° 10' 52.504" N	74° 22' 2.438" W	1909636.86	4848128.14
Aux.20	3° 10' 55.226" N	74° 22' 27.294" W	1909721.45	4847361.21
Aux.21	3° 11' 6.953" N	74° 22' 13.166" W	1910080.89	4847797.68
Aux.22	3° 11' 6.643" N	74° 22' 11.297" W	1910071.31	4847855.33
Aux.23	3° 10' 51.820" N	74° 22' 4.475" W	1909615.95	4848065.24
Aux.24	3° 10' 53.421" N	74° 22' 6.226" W	1909665.16	4848011.26
Aux.25	3° 10' 57.244" N	74° 22' 8.735" W	1909782.63	4847934.01
Aux.26	3° 10' 54.140" N	74° 22' 9.588" W	1909687.38	4847907.55
Aux.27	3° 10' 55.586" N	74° 22' 11.031" W	1909731.83	4847863.10
Aux.28	3° 10' 58.242" N	74° 22' 12.070" W	1909813.42	4847831.12
Aux.29	3° 10' 59.355" N	74° 22' 12.987" W	1909847.63	4847802.88
Aux.30	3° 10' 58.345" N	74° 22' 15.055" W	1909816.70	4847739.04
Aux.31	3° 10' 59.705" N	74° 22' 17.613" W	1909858.56	4847660.14
Aux.32	3° 10' 57.591" N	74° 22' 16.583" W	1909793.61	4847691.84
Aux.33	3° 10' 56.040" N	74° 22' 16.517" W	1909745.99	4847693.82
<b>SISTEMA</b>	<b>MAGNA SIRGAS</b>		<b>ÚNICO ORIGEN NACIONAL</b>	

### 8.1.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

<b>ID 1036544</b>	
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO<sup>126</sup></b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 423521 (con coordenadas planas: 1910146.80 Norte; 4847532.68 Este), en línea quebrada, en dirección general suroriente, pasando por los puntos, 423486, 423500, 423525, aux.21, aux.22, hasta llegar al punto aux.10 (con coordenadas planas: 1910082.75 Norte; 4847922.87 Este), colindando con El predio El Paraiso, y cerca de alambre de púas de por medio, en una distancia de 402.04 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto aux.10 (con coordenadas planas: 1910082.75 Norte; 4847922.87 Este), en línea quebrada, en dirección general suroriente, pasando por los puntos, 423449, aux.11, 423452, aux.12, 423482, 423471, 423484, hasta llegar al punto aux.13 (con coordenadas planas: 1909636.86 Norte; 4848128.14 Este), colindando con El Predio El Palmar, y cuerpo de agua de por medio, en una distancia de 539.08 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto aux.13 (con coordenadas planas: 1909636.86 Norte; 4848128.14 Este), en línea quebrada, en dirección general noroccidente, pasando por los puntos, aux.23, aux.24, 423465, aux.25, aux.26, aux.27, aux.28, aux.29, 423490, aux.30, 423488, aux.31, 423474, aux.32, aux.33, 423453, 423424, 423523, 423469, 423470, 423468, hasta llegar al punto aux.20 (con coordenadas planas: 1909721.45 Norte; 4847361.21 Este), colindando con Caño Los Plátanos, y cuerpo de agua de por medio, en una distancia de 1360.23 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto aux.20 (con coordenadas planas: 1909721.45 Norte; 4847361.21 Este), en línea quebrada, en dirección general nororiente, pasando por los puntos, 423492, 423467, 423475, 423456, 423451, 423581, hasta llegar al punto 423521 (con coordenadas planas: 1910146.80 Norte; 4847532.68 Este), colindando con un camino de Herradura, en una distancia de 473.13 metros. Y encierra.

<sup>126</sup> Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 8.2. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1036544), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 9 de marzo de 2026, obrante en el expediente del caso:

### 8.2.1. DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"<sup>127</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"<sup>128</sup>.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica<sup>129</sup>, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

*"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

<sup>127</sup> Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. [http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes\\_ambientales.pdf](http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf)

<sup>128</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

<sup>129</sup> Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E-1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**  
e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;  
f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978<sup>130</sup> a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

*"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".*

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes<sup>131</sup>, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

*"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".*

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

*"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".*

<sup>130</sup> Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

<sup>131</sup> Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación<sup>132</sup> y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables<sup>133</sup>.

### Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

*"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".*

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los

<sup>132</sup> Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública, es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>133</sup> Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

*"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:*

...  
c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

*Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".*

#### **Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica**

El predio de la solicitud colinda al sur con el Caño Los Plátanos, lo cual concuerda con la información del Informe Técnico de Georreferenciación. Se solicitó a través del oficio con radicado ORFEO 202622200156931 de 26 de febrero del 2026, a la CAR información de la delimitación de ronda hídrica para el predio del ID 1036544. A la fecha de elaboración del presente informe, no ha llegado respuesta de la entidad.

#### **8.2.2. DE LA SUPERPOSICIÓN CON EL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA:**

##### **Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM**

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1036544, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

#### **Categorías de Ordenamiento:**

**1. Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

**2. Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

**3. Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

**4. Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23 sector centro - Telefonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojados y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

### 8.2.3. DE LA SUPERPOSICIÓN CON HUMEDALES SIAC:

Por medio del radicado ORFEO 202622200156931 de 26 de febrero del 2026, el área jurídica de la territorial, oficio a la corporación autónoma regional "CORMACARENA", para que indique, si sobre el área solicitada existe sobreposición con ecosistemas estratégicos de humedales. Lo anterior en base al Auto No. 326 del 2021 MADS y al artículo 3 de la Resolución No. 157 de 2004 del MADS. Por otro lado, se analizó la cobertura de humedales SIAC de la GDB corporativa en el software ARCGIS y de este análisis se evidencia que el área georreferenciada se sobrepone parcialmente, en un porcentaje de afectación del 12.24 % (2 hectáreas más 6339 metros cuadrados) con el humedal Orinoco – Guaviare, Río guayabero.

Nombre shapefile: Humedales

Escala: 1:100.000

Sistema de coordenadas: CTM12

Fuente: Auto 326 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Soporte Correo Electrónico, descarga portal SIAC, <https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/datasets/humedal-versi%C3%B3n-3/about>, consulta continua para descarga y revisión de vigencia al corte 2021 versión 3 Verificar concepto de la Dir Jurídica con relación al Uso.

Oficio: Auto 326 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Soporte Correo Electrónico, descarga portal SIAC, <https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/datasets/humedal-versi%C3%B3n-3/about>, consulta continua para descarga y revisión de vigencia al corte 2021 versión 3.

### 8.2.4. DE LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DE RESERVA AMBIENTAL:

El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso en el contrato Ambiental Onshore, ID contrato 0002, del área reservada ambiental, operado por la agencia nacional de hidrocarburos.

Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)

Sistema Coordenadas: CTM12

Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.

Escala: 1:100.000

URL: <https://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras>.

### 8.2.5. DE LA SUPERPOSICIÓN EN ZONA DE RIESGO Y AMENAZA:

Se envió oficio bajo radicado ORFEO 202622200157001 de 26 de febrero del 2026, a la Secretaría de Planeación municipal de Uribe - Meta para que de manera formal indiquen sobre temas de riesgos y amenazas en la zona referente al predio de la solicitud. Al momento de realizar el informe no ha llegado respuesta.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### **8.2.6. DE LA SUPERPOSICIÓN CON EL REGISTRO ÚNICO DE ECOSISTEMAS Y ÁREAS AMBIENTALES:**

El área georreferenciada se sobrepone parcial en un 3.40 % (0 hectáreas más 7309 metros cuadrados) con el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, que se encuentra en el plan nacional restauración - doc. Portafolio preliminar de áreas para restauración, nivel de Rehabilitación Nivel 2.

Nombre shapefile: Registro\_Único\_de\_Ecosistemas\_y\_Áreas\_Ambientales

Escala: 1:100.000

Sistema de coordenadas: CTM12

Fuente: Descarga portal SIAC <http://www.siac.gov.co/catalogo-de-mapas>, de verificación continua por vigencia.

### **8.2.7. DE LA SUPERPOSICIÓN CON PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO – PNIS:**

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

### **8.2.8. DE LA SUPERPOSICIÓN CON PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS:**

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

### **8.2.9. DE LA SUPERPOSICIÓN – MUNICIPIOS PLAN NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN:**

Municipios plan Nacional de Consolidación:

Municipio: Uribe; Departamento: Meta; Zona: Macarena Rio Caguan; Ordenanza Numero 37; Año de Creación: 1990.

Shape: Mpios\_PNC

Escala: 1:100.000

Fuente: Plan Nacional de Consolidación

Vigencia última modificación: 7/02/2014

Oficio: Por Transferencia de Cartografía.

### **8.3. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.**

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles superposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

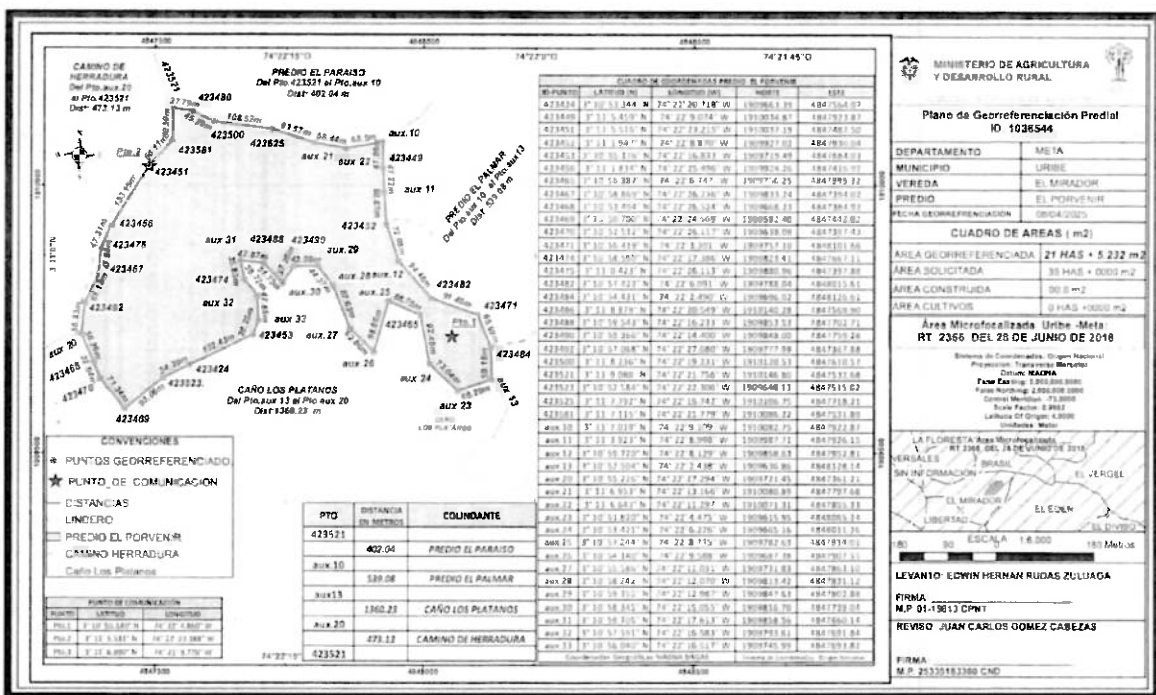
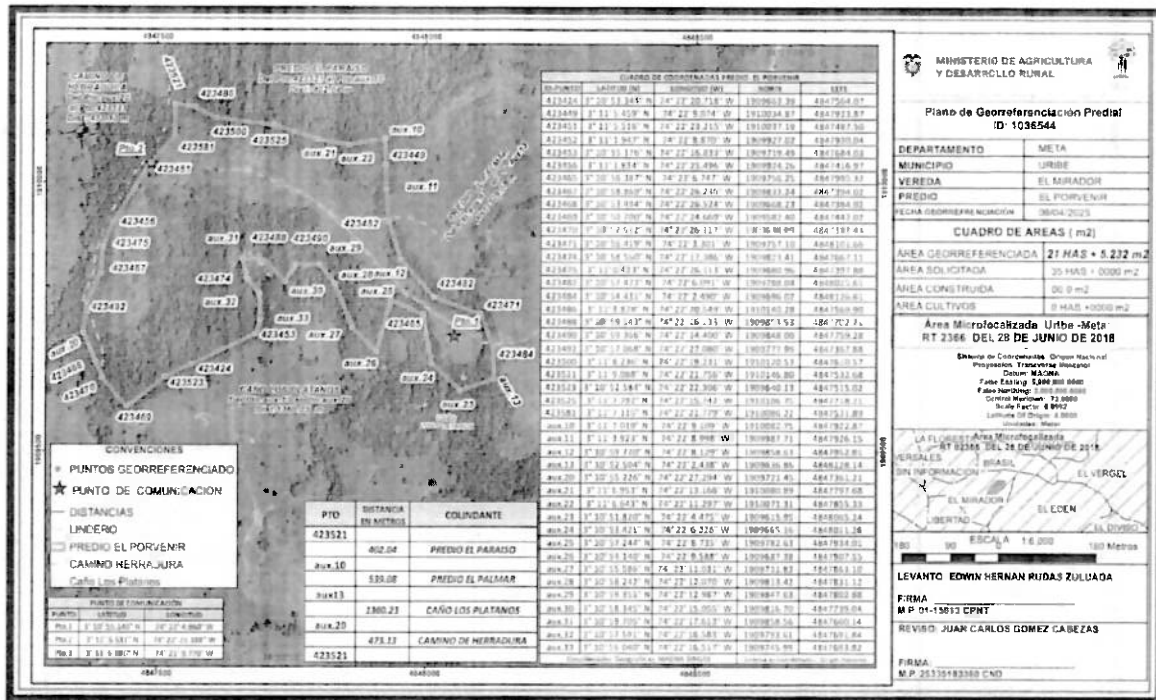
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en @URRestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, se determinó que para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 03/03/2026. Cabe resaltar que el área georreferenciada colinda, por el oriente con el ID 1036541.

8.4. PLANOS.

8.4.1. Plano producto de la georreferenciación - ITG Formato en medio pliego:



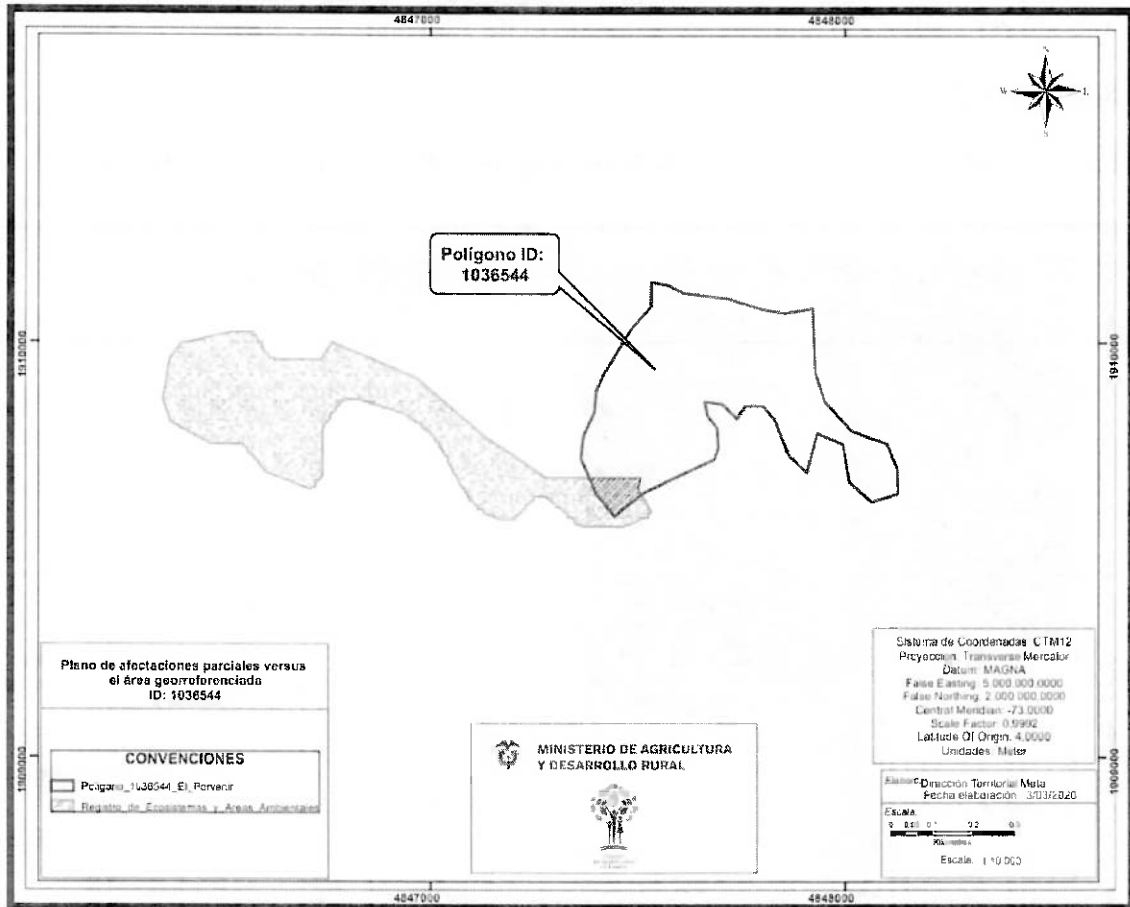
RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Sigamos en @URestitucion

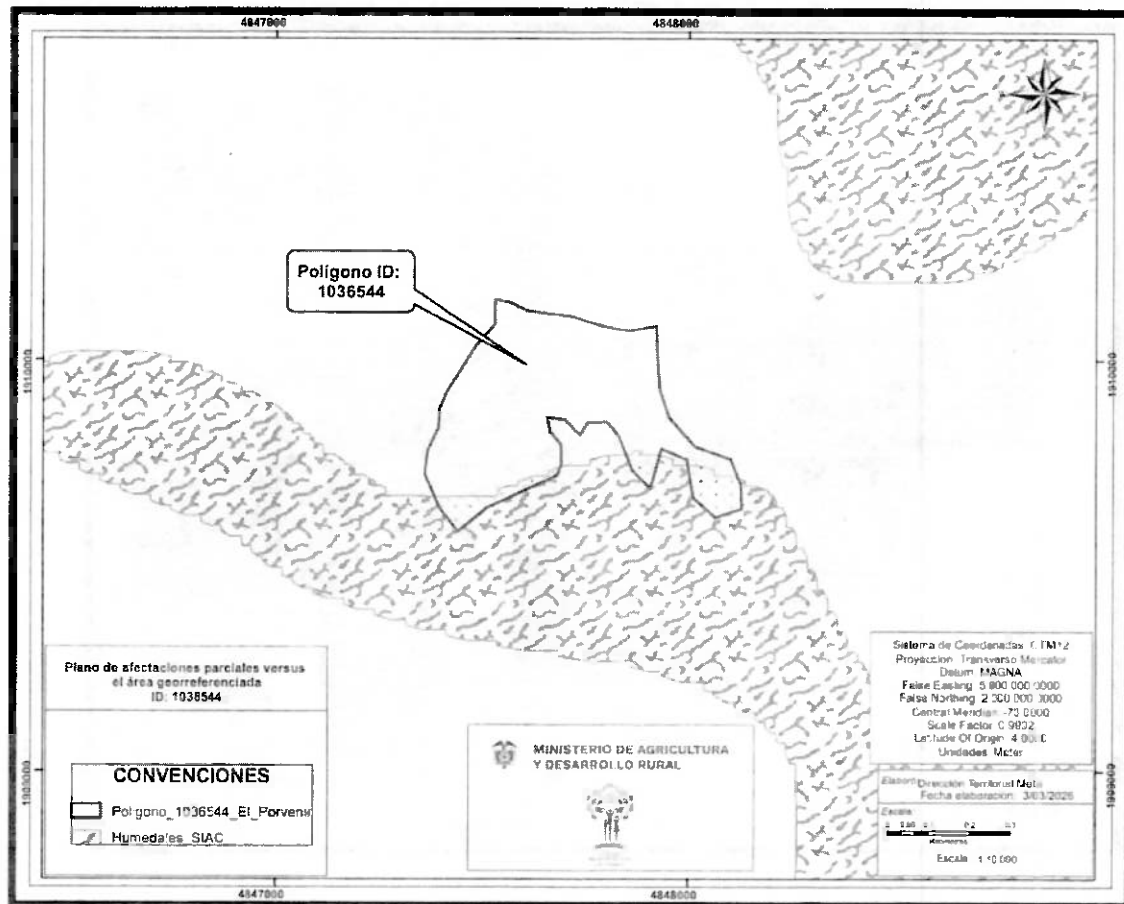
Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.4.2. Plano de afectaciones parciales.

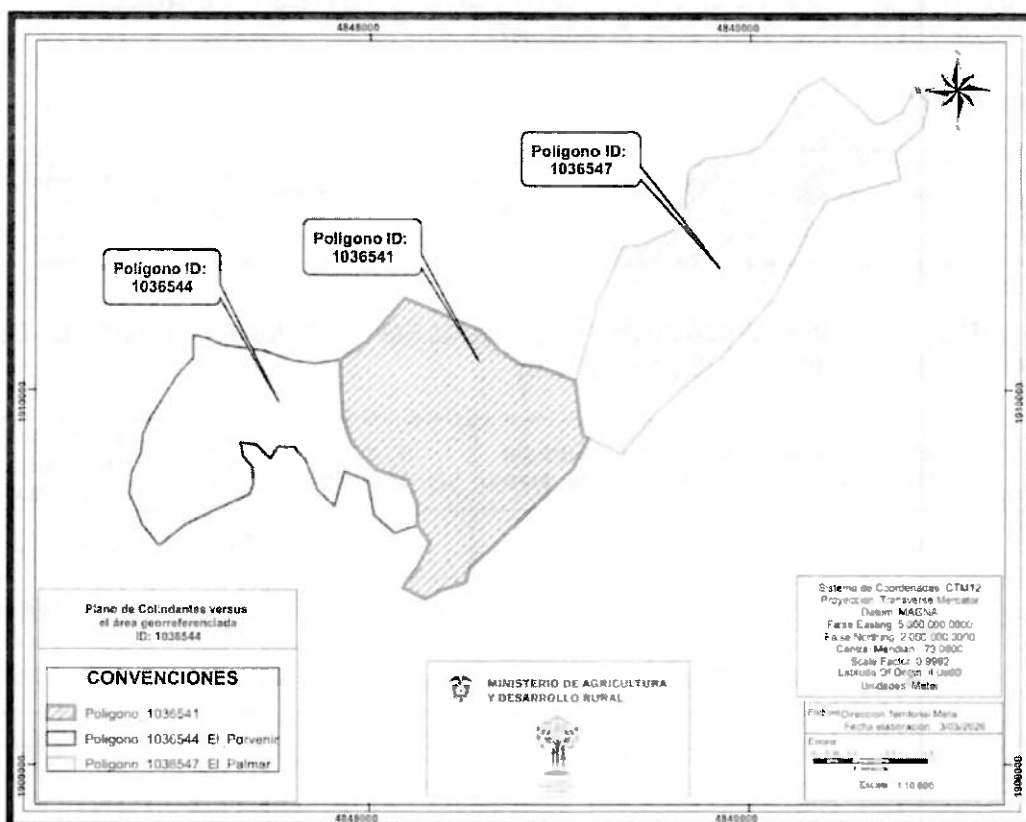


RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



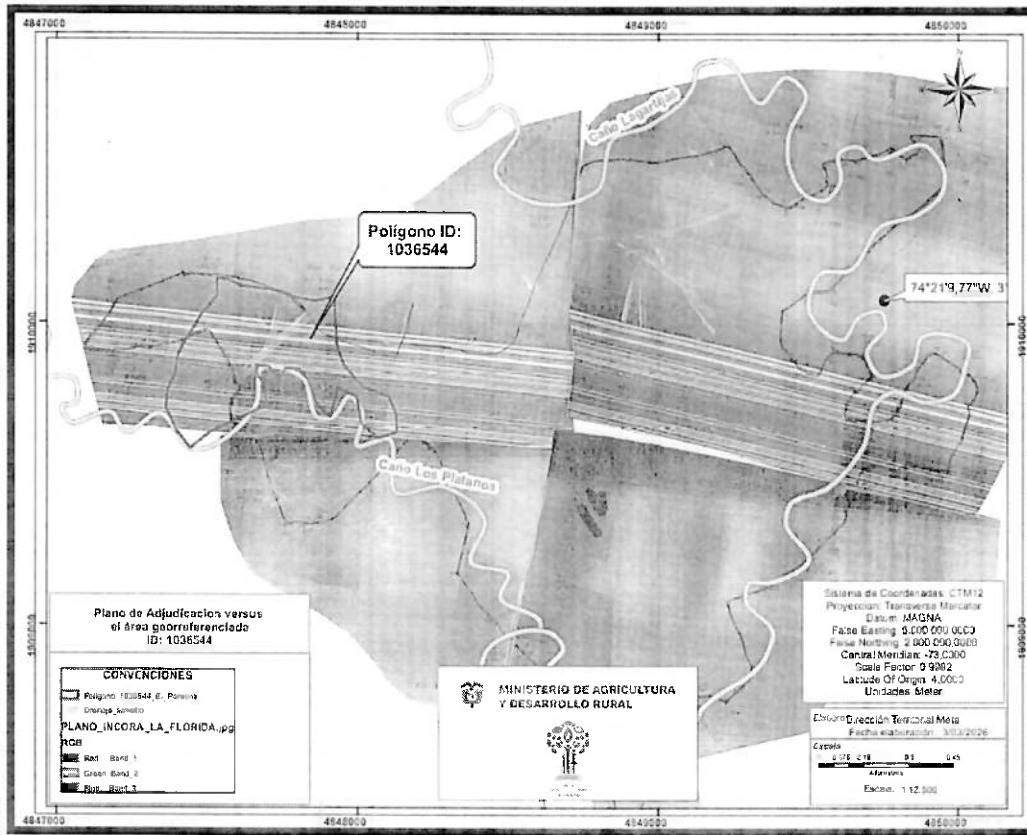
8.4.3. Plano de sobreposiciones con otras solicitudes.



8.4.4. Plano de sobreposición entre el plano de adjudicación y el área georreferenciada:

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



### 9. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

#### 9.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1036544	José Alfonso Leal Romero	Fallecido	5 872 538	El Porvenir	Posesión	N/A

#### 9.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Leal	Romero	José	Alfonso	C.C.	5872538	Titular	03/08/1953

#### 9.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Leal	Romero	José	Alfonso	C C	5872538	Titular	3/08/1953	Fallecido/a	N/A

#### 9.4 CONCEPTO SOCIAL:

"Debido al fallecimiento del solicitante se elabora el Núcleo Familiar (NF) con información del expediente y en entrevista con su hija la y su hijo el Sr. realizada via telefónica el día 9 de diciembre de 2025.

De acuerdo con el testimonio el NF deviene del dominio y usufructo ejercido por el solicitante y su esposa en el predio solicitado en restitución, quienes encabezaban un NF con una tipología nuclear que incluía a la pareja conformada por él solicitante José Alfonso Leal Romero, su esposa la sus hija(o)s usufructuaban el predio solicitado en restitución hasta el momento de los hechos victimizantes que dan origen a la pérdida del predio en el año 2000.

Posterior a los hechos victimizantes el NF se desplaza inicialmente hacia Bogotá y unos meses después hacia Guamal (Meta) en donde se transforma con la salida del : transformación julio de 2025. Hoy en Fiqueroa quien vi dependiente y habita en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con consultas institucionales el solicitante fallece en julio de 2025 y según ampliación de hechos rendida en las instalaciones de la entidad en febrero de 2022, el solicitante reconoció a otros tres hijos fruto de una unión marital de he 1982, a saber: .eal

#### 9.5 CONCEPTO JURÍDICO:

" De conformidad al material probatorio que a la fecha se encuentra condensado en las solicitudes ID's 1036544, 1036544 y 1036547, se tiene que el señor José Alfonso Leal Romero fungiría como titular (fallecido) y su entonces cónyuge, la señora l 81 de la Ley 1448 de 2011.

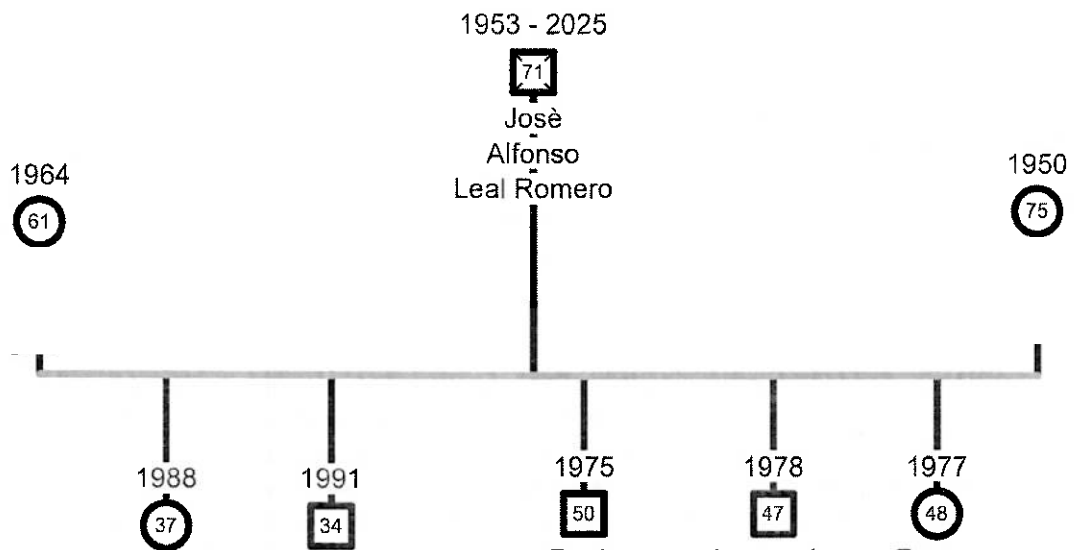
Dado que el solicitante falleció, corresponde también inscribir a las siguientes personas en calidad de legitimados de conformidad al precitado artículo 81:

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**9.6. Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:**

**9.7. Genograma:**



En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Meta (E) de la UAEGRTD,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor José Alfonso Leal Romero, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.872.538 expedida en Cunday

expedida en Guamai, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de poseedores del predio denominado "El Porvenir", con un área georreferenciada de 21 ha + 5232 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda El Mirador, el cual, se identifica con número de matrícula inmobiliaria 236 - 18553 y cédula catastral 503700000000000090033000000000, del municipio de Uribe, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 8 de esta Resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 9.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores:

de legitimados, en virtud del vínculo jurídico que en vida ejerció el señor José Alfonso Leal Romero, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.872.538 expedida en Cunday, sobre el predio denominado "El Porvenir", con un área georreferenciada de 21 ha + 5232 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda El Mirador, el cual, se identifica con número de

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00191 DE 30 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

matrícula inmobiliaria 236 - 18553 y cédula catastral 50370000000000090033000000000, del municipio de Uribe, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 8 de esta Resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 9.3 de la parte motiva del presente acto administrativo. La inscripción aquí señalada, se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan eventualmente solicitar su restitución.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1998 a 2000.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a las personas inscritas en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**QUINTO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 236 - 18553, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236 - 18553, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

**SÉPTIMO:** Comunicar a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

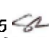
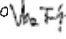
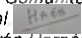

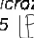

**NOVENO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Villavicencio, a los treinta (30) días, del mes de marzo de 2026



**AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME**  
**DIRECTORA TERRITORIAL META (E)**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DESPOJADAS**

*Proyectó:* Área jurídica – Sandra Ríos – Profesional Especializado Grado 15   
 Área social – Franz Guzmán – Profesional Social Comunitario   
 Área catastral – Helbert Garcés – Apoyo Catastral   
*Revisó Territorial Meta:* Coord. Jurídico – Liliana Patricia Calderón Hernández – Coordinador de Microzona   
 Coord. Social – Laura Padilla de León – Profesional Especializado Grado 15   
 Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez – Líder Catastral 

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
 Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

